



Roj: **SAN 2945/2021 - ECLI:ES:AN:2021:2945**

Id Cendoj: **28079230062021100306**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **18/06/2021**

Nº de Recurso: **530/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso:** 0000530 /2016

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 05985/2016

**Demandante:** INTERDEAN SA.

**Procurador:** D<sup>a</sup> CONSUELO RODRÍGUEZ CHACÓN

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. MARIA JESUS VEGAS TORRES**

### **SENTENCIA Nº :**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. **530/2016**, promovido por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y en representación de la entidad **INTERDEAN SA.**, contra la Resolución dictada en fecha 6 de septiembre de 2016 por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el expediente sancionador nº S/DC/0544/14 MUDANZAS INTERNACIONALES, mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 693.905 euros por la comisión de una infracción única y continuada consistente en acuerdos entre empresas para el reparto de mercado, la fijación de precios y otras condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos en el mercado español de prestación de servicios de mudanzas, desde, al menos, enero de 1997 y hasta



noviembre de 2014. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando de ésta Sala que diste Sentencia por la que declare contraria a derecho y nula dicha Resolución o, subsidiariamente, declare la nulidad total o parcial de la multa impuesta a INTERDEAN.

**SEGUNDO.** - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

**TERCERO.** -Ac ordado el recibimiento aprueba y admitida la documental propuesta , se confirió traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas, verificado o cual, quedaron as activaciones conclusas para deliberación, votación y fallo, a cuyo efecto se señaló el día 14 de abril del año en curso, fecha en la que tuvo lugar

Ha sido Ponente la Magistrada Dña. M.ª Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- En el presente recurso contencioso administrativo impugna la entidad actora la Resolución dictada en fecha 6 de septiembre de 2016 por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el expediente sancionador nº S/DC/0544/14 MUDANZAS INTERNACIONALES, mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 693.905 euros por la comisión de una infracción única y continuada consistente en acuerdos entre empresas para el reparto de mercado, la fijación de precios y otras condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos en el mercado español de prestación de servicios de mudanzas, desde, al menos, enero de 1997 y hasta noviembre de 2014.

La parte dispositiva de dicha resolución, recaída en el expediente nº S/DC/0544/14, era del siguiente tenor literal:

*"PRIMERO. - Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989 , del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , y del artículo 101 del TFUE , en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.*

*SEGUNDO. - De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Sexto, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:*

*6.INTERDEAN SA. Por su participación en el cártel desde al menos enero de 1997 y hasta noviembre de 2014.*

*TERCERO. - Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas.*

*INTERDEAN SA.: 991.293 euros.*

*CUARTO. -Declarar que INTERDEAN SA reúne los requisitos previstos en el artículo 66 de la LDC y, en consecuencia, concederle una reducción del 30%, equivalente a 297.388 euros, en el pago de la multa que le corresponde por su participación en la conducta infractora, por lo que la multa resultante es de 693.905 euros.*

*OCTAVO. - Instar a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.*

*NOVENO. - Resolver sobre la confidencialidad relativa a la Documentación aportada por las empresas de conformidad con lo señalado en el Fundamento de Derecho Séptimo."*

Como antecedentes que precedieron al dictado de dicha resolución, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, merecen destacarse los siguientes:

1- El día 17 de octubre de 2014 la Dirección de Competencia (DC) inició una información reservada (DP/0041/14), al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC, con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador por conductas anticompetitivas. En el marco de esa información reservada, la DC realizó una investigación interna, recopilando información de internet como es el caso de un tríptico publicitario de la empresa CABALLERO (folios 3 a 9), el contenido de un blog en el que una funcionaria de un ministerio describía su experiencia con las



mudanzas (folios 10 a 12), así como una relación informativa de empresas de mudanzas que habitualmente prestan sus servicios en la Administración General del Estado (AGE) (folio 13).

2- Los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2014, la DC, en el marco de dicha información reservada, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), llevó a cabo inspecciones domiciliarias simultáneas en las sedes de SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L.; CABALLERO MOVING, S.L.; MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L. y TRANSFEREX, S.A.

3- Durante la fase de información reservada la DC realizó requerimientos de información EUROMONDE, S.L., AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L., LA TOLEDANA, S.L. LA VASCONGADA, S.L., SANCHO ORTEGA INT., S.A., ); MUDANZAS Y GUARDAMUEBLES TRALLERO S.A, HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L., INTERDEAN, S.A. GIL STAUFFER MADRID, S.L., MUDANZAS MERIDIONAL, S.L., MUDANZAS MUNDIVAN S.L. , TRANSPORTES FLUITERS, MUDANZAS RUMBO, S.A.); GRUPOAMYGO, S.A. y EDICT, S.L., MUDANZAS DAVILA, S.A. , SIT Y PROCOEX MUDANZAS.

4- El 20 de febrero de 2015 la DC acordó la incoación de expediente sancionador S/DC/0544/14 contra SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L.; CABALLERO MOVING, S.L.; MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L.; TRANSFEREX, S.A.; MUDANZAS DAVILA, S.A.; EURO MONDE, S.L.; AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L.; LA TOLEDANA, S.L.; LA VASCONGADA, S.L.; SANCHO ORTEGA INT., S.A.; HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L.; INTERDEAN, S.A.; GIL STAUFFER MADRID, S.L.; MUDANZAS MERIDIONAL, S.L.; MUDANZAS MUNDIVAN, S.L.; TRANSPORTES FLUITERS, S.L.; MUDANZAS RUMBO, S.A.; GRUPO AMYGO, S.A.; EDICT, S.L. y PROCOEX MUDANZAS, S.L., por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la LDC y el artículo 101 del TFUE, consistentes en acuerdos o prácticas concertadas entre las empresas para el reparto de mercado, la fijación de precios u otras condiciones comerciales, y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos en el mercado español de prestación de servicios de mudanzas internacionales.

5- Durante la fase de instrucción del expediente sancionador, la DC realizó diversos de requerimientos de información a las empresas incoadas y entre ellos, el 25 de mayo de 2015, a INTERDEAN Group Holdings Limited UK.

6- El 10 de junio de 2015 tuvo entrada solicitud verbal de reducción de importe de multa de la empresa INTERDEAN ampliada posteriormente en fechas 17 y 30 de julio de 2015.

7- El 8 de octubre de 2015, la DC requirió a INTERDEAN que se pronunciara sobre la confidencialidad de los datos aportados en relación con su solicitud de reducción de multa), a lo que la empresa respondió el 16 de octubre de 2015.

8- Con fecha 3 de diciembre de 2015 la DC formuló el Pliego de Concreción de Hechos (PCH), que fue debidamente notificado a las partes a los efectos de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen oportunas, verificado lo cual, el 8 de marzo de 2016, la DC acordó el cierre de la fase de instrucción del procedimiento, formulándose el 14 de marzo de 2016 la correspondiente Propuesta de Resolución.

9- El 19 de mayo de 2016, se acordó por la Sala de Competencia de la CNMC, la remisión a la Comisión Europea del Informe Propuesta, la cual tuvo lugar el 20 de mayo de 2016.

10- . La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 6 de septiembre de 2016, en la se dictó la resolución que es objeto de impugnación en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.** - En dicha resolución se consigna, por lo que a este recurso interesa, que INTERDEAN SL tiene como objeto social el transporte y mudanzas internacionales. Que la sociedad tiene por objeto social actuar como portadores o como agentes de transporte por tierra, mar, canales y aire, utilizando a tal fin todos los medios de transporte necesarios; ser expedidores y receptores de toda clase de mercancías y embaladores y almacenistas incluso en depósitos frigoríficos; actuar como estibadores, consignatarios, agentes de aduana y, en general, realizar todas las operaciones relacionadas con el transporte marítimo, fluvial, por canales, etc.; realizar servicios de mudanza y guardamuebles; y ser subastadores, importadores o exportadores y suministrar, bien como empresarios o como agentes, toda clase de servicios relacionados con el transporte y la negociación de bienes muebles de todo tipo.

Expone que INTERDEAN cuenta con dos oficinas en España, una en Pozuelo de Alarcón, (Madrid), y otra en Sant Boi de Llobregat (Barcelona). Que el accionista único de INTERDEAN es la sociedad holding inglesa INTERDEAN Group Holdings Limited, que no realiza ninguna actividad adicional, grupo a su vez participado al 100% por el holding Santa Fe Group Limited, que a su vez está participado al 100% por el holding Santa Fe Group Holding Limited A/S, igualmente participada al 100% por Santa Fe Group A/S (anteriormente denominada The East Asiatic Company, Ltd. A/S (EAC).



Tras describir a cada una de las entidades intervinientes en las prácticas prohibidas, analiza también la resolución recurrida el mercado de producto relevante afectado en este expediente que es el de la prestación de servicios de mudanzas internacionales para el traslado de mobiliario y enseres, de puerta a puerta desde España a otro país, para las que se emplea el término exportación; de otro país hacia España, también llamadas importaciones; o entre países distintos a España.

Después de exponer el marco normativo del mercado afectado y el funcionamiento del sector de mudanzas internacionales, recoge como hechos probados, partiendo del pliego de concreción de hechos que fue notificado a las partes y reproducido en el Informe y Propuesta de Resolución elevado al Consejo y de la información que consta en el expediente, que la Dirección de Competencia ha constatado la existencia de un acuerdo de fijación de precios y otras condiciones comerciales, y de reparto del mercado de la prestación de servicios de mudanzas internacionales -"el Acuerdo de mudanzas" o "el Acuerdo"-, mediante el establecimiento de cuotas, el respeto de traslados y de clientes, y el intercambio de información sensible para la manipulación del proceso de presentación de ofertas de mudanzas. Precisa que, si bien el Acuerdo se ha aplicado fundamentalmente a los ministerios con mayor número de plazas en el exterior -Exteriores (AECID), Defensa (CNI, Policía Nacional, Guardia Civil), Educación (Instituto Cervantes) y Comercio-, también abarca a otros ministerios como Presidencia, Turismo, Trabajo, Agricultura y Medio Ambiente, y a la Agencia EFE, entre otros, y marginalmente a mudanzas de empleados de empresas privadas, e incluso de particulares. Y añade que el Acuerdo de mudanzas ha centrado su actuación en los servicios de mudanzas internacionales de empleados de la Administración con origen o destino España, y, en menor medida en mudanzas entre dos países distintos de España, dada la capacidad y solvencia técnica de las empresas de mudanzas internacionales incoadas en este expediente para gestionar estos servicios desde España contratando agentes locales o corresponsales en el origen o destino de la mudanza. Además, refiere que, según indica INTERDEAN en su escrito de reducción del importe de la multa, al menos desde 1995, las principales empresas del mercado de mudanzas internacionales con origen o destino España, contactaban para llegar a acuerdos que les permitieran actuar de forma coordinada en relación con distintos ministerios.

A continuación, la resolución recurrida examina la prueba obrante en el expediente administrativo, que incluye la información proporcionada por INTERDEAN, los datos y documentación recabados en las inspecciones realizadas y la aportada a resultados de los correspondientes requerimientos de información realizados a las empresas incoadas y a los contratantes de los servicios de mudanzas internacionales, para terminar afirmando que las empresas participantes en el Acuerdo de mudanzas habrían actuado de forma concertada para fijar los precios y otras condiciones comerciales y repartirse el mercado de la prestación de servicios de mudanzas internacionales, mediante el establecimiento de cuotas, el respeto de traslados y de clientes, y el intercambio de información sensible para la manipulación del proceso de presentación de ofertas de dichas mudanzas, y marginalmente concertando también los servicios de mudanzas internacionales de empleados de empresas privadas e incluso de particulares, desde al menos 1997, manteniéndose en vigor hasta, al menos, la realización de las inspecciones por la CNMC en noviembre de 2014.

Y se concluye que las prácticas investigadas constituyen una infracción única y continuada de los artículos 1 la LDC 1989 y de la LDC 2007, así como del artículo 101 del TFUE, consistente en acuerdos de reparto de mercado, fijación de precios y otras condiciones comerciales, así como el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos, en el mercado de prestación de servicios de mudanzas internacionales, constitutiva de cártel.

**TERCERO.-** En su escrito de demanda, la representación procesal de la mercantil recurrente reconoce que entre 1997 y 2009 los directivos y empleados de INTERDEAN participaron en reuniones y contactos con competidores en relación con el Ministerio de Educación (desde alrededor de 1995 hasta 2008-2009), el Ministerio de Defensa (desde alrededor de 2005 hasta 2010) y el Ministerio de Asuntos Exteriores (desde alrededor de 2005 hasta 2010) y que los contactos entre empresas y los acuerdos adoptados y tratados en estas reuniones eran, en gran medida, similares pero que en 2009 INTERDEAN tomó la decisión de dejar de participar en esas reuniones y contactos y que dejó de hacerlo en torno a 2010.

Manifiesta que, en 2011, INTERDEAN fue adquirida por el grupo Santa Fe. Que antes de la adquisición, el grupo ya había introducido una política sobre cumplimiento normativo en materia de defensa de la competencia. En concreto, desde 2008 a 2010, implementó sesiones de formación sobre cumplimiento de la normativa de competencia, solicitando a sus empleados que suscribiesen compromisos de cumplimiento, instándoles a que denunciasen cualquier actividad ilegal que se llevase a cabo dentro de la empresa y estableciendo sanciones disciplinarias severas para los casos de incumplimiento normativo.

Que el 23 de enero de 2015, en el marco de una información reservada iniciada con el número de referencia DP/0041/14, la Dirección de Competencia de la CNMC ("DC") envió a INTERDEAN un requerimiento de



información relativo a su objeto social, la estructura del grupo al que pertenece y las personas que habían ocupado cargos directivos en la compañía.

Que el 20 de febrero de 2015, la CNMC acordó incoar expediente sancionador con referencia S/DC/0544/14 - MUDANZAS INTERNACIONALES - contra INTERDEAN y otras diecinueve empresas por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la LDC y el artículo 101 del TFUE. En concreto, el expediente sancionador se centró en presuntas prácticas concertadas llevadas a cabo en el mercado de las mudanzas internacionales de funcionarios ministeriales desde enero de 1997 hasta noviembre de 2014.

Añade que, de conformidad con la política de cumplimiento normativo del grupo de INTERDEAN, tras el inicio formal del procedimiento, la empresa llevó a cabo una investigación interna en la que los directivos involucrados confirmaron su participación en los Acuerdos de los Ministerios entre 1995 y 2010 y desvelaron también que dos empleados de INTERDEAN habían estado involucrados en un acuerdo separado en relación a mudanzas internacionales de empleados de la Agencia EFE, que se había iniciado en torno a 2000 y había continuado hasta 2013.

Por lo que respecta a los empleados que habían infringido el programa de cumplimiento normativo introducido en 2010 por su participación en lo que denomina "Acuerdo de la Agencia EFE", se expone en la demanda que INTERDEAN puso en marcha medidas disciplinarias el 19 de mayo de 2015 (dentro del plazo de sesenta días requerido por las normas laborales aplicables), lo que derivó en el despido de ambos empleados el 23 de mayo de 2015. (Aporta copias de las cartas de despido como Anexos Confidenciales 1 y 2) y que, a la luz de la información obtenida en su investigación interna, decidió cooperar con la Investigación de la CNMC y presentó una solicitud conforme al artículo 66 de la LDC. En concreto, el 10 de junio de 2015, presentó una solicitud verbal de reducción del importe de multa, ampliada posteriormente con nuevas solicitudes presentadas ante la CNMC el 17 y el 30 de julio de 2015 (la "Solicitud del artículo 66 de la LDC").

Continúa manifestándose que, tras acceder al expediente de la CNMC, INTERDEAN comprobó que las otras empresas investigadas habían estado implicadas en varias prácticas que no habían sido detectadas por la investigación interna de INTERDEAN, incluida la creación y utilización de cuentas de Webmail y de nombre en clave por un grupo de empresas para intercambiar apoyos en relación con varias entidades públicas y, en ocasiones también, en relación con clientes privados. Y que, como consecuencia de ello, llevó a cabo una nueva investigación, pero no detectó evidencia alguna de ninguna comunicación por parte de sus propios empleados con cualquiera de las cuentas de Webmail en esa conducta o cualquier evidencia de una conducta en relación con otros clientes distintos a aquellos identificados en su Solicitud del artículo 66 de la LDC.

Relata que el 9 de diciembre de 2015 se notificó a INTERDEAN una copia del Pliego de Concreción de Hechos (el "PCH"). en el que se consignaba que la conducta investigada constituía una infracción única y continuada consistente en acuerdos para repartirse el mercado, fijar precios y otras condiciones comerciales, a través del intercambio de información comercial relativa a la presentación de ofertas en el mercado de mudanzas internacionales desde enero de 1997 hasta noviembre de 2014, notificándosele el 17 de marzo de 2016 la Propuesta de Resolución (la "PR"), en la que se mantenían los cargos que figuraban en el PCH sin ninguna motivación adicional significativa

Que tanto en su contestación al PCH como a la propuesta de resolución INTERDEAN no negó los hechos tal y como se exponía en su Solicitud del artículo 66 de la LDC, pero alegó que:(i) la consideración errónea de los Acuerdos de los Ministerios y del Acuerdo de la Agencia EFE como una infracción única y continuada; (ii) las reuniones organizadas por INTERDEAN en diciembre de 2012, que no representaban una continuación de los Acuerdos de los Ministerios sino que, por el contrario, tenían por objeto para proponer vías de cooperación en respuesta a las preocupaciones expresadas por el Ministerio de Defensa; (iii) el final de la participación de INTERDEAN en los Acuerdos de los Ministerios de 2009 (incluyéndose aquí el hecho de que INTERDEAN se distanciara públicamente de los Acuerdos de los Ministerios y que en 2010 otras empresas tomaran represalias contra ella por dejar de participar en los Acuerdos de los Ministerios); (iv) la prescripción de la participación de INTERDEAN en los Acuerdos de los Ministerios conforme al artículo 68 de la LDC; (v) la participación limitada de INTERDEAN en los Acuerdos de los Ministerios; y (vi) en relación con el cálculo de una eventual multa en relación con el Acuerdo de la Agencia EFE, la necesidad de tener plenamente en cuenta los efectos muy limitados de esa conducta, la ausencia de participación de la dirección, los esfuerzos de la dirección en materia de cumplimiento normativo y su cooperación con la CNMC en relación al artículo 66 de la LDC.

Que, no obstante, sin atender a sus alegaciones finalmente, la Resolución de la CNMC de 6 de septiembre de 2016 ha apreciado la existencia de una infracción única y continuada constitutiva de cártel destinada a fijar precios y otras condiciones comerciales, y a repartir el mercado de mudanzas internacionales desde por lo menos enero de 1997 y hasta noviembre de 2014 y que por lo que respecta a INTERDEAN, ha concluido



que participó en el cártel durante la totalidad de la duración de la infracción (a saber, entre enero de 1997 y noviembre de 2014).

Añade que la CNMC ha considerado que INTERDEAN cumplía los requisitos previstos en el artículo 66 de la LDC y, en consecuencia, ha concedido una reducción del 30 % de la multa impuesta y ha apreciado una circunstancia agravante contra INTERDEAN por organizar supuestamente "varias reuniones" entre competidores.

Expuesto lo anterior, se oponen frente a la resolución recurrida los siguientes motivos de impugnación:

1. La Resolución de la CNMC declara erróneamente a INTERDEAN responsable de una infracción que afecta a clientes privados cuando, en realidad, no existe ninguna prueba de que INTERDEAN participase, conociese o pudiera razonablemente haber tenido conocimiento de cualquier conducta relacionada con otros clientes que no fueran los Ministerios o la Agencia EFE.
2. La Resolución de la CNMC concluye erróneamente que los Acuerdos de los Ministerios y el Acuerdo de la Agencia EFE constituyeron una única infracción cuando, en realidad, no existe ninguna prueba de que esas dos conductas derivasen de un único plan conjuntamente concebido o de que estuvieran unidas por un vínculo de complementariedad.
3. La Resolución de la CNMC concluye erróneamente que la participación de INTERDEAN en los Acuerdos de los Ministerios continuó después de 2010, a pesar de las numerosas pruebas del expediente de la CNMC que indican lo contrario, basando dicha conclusión en las reuniones organizadas por un empleado de INTERDEAN en 2012 (las "Reuniones de 2012"), cuando no existen pruebas de que esas reuniones formasen parte de la conducta investigada. Por lo expuesto entiende que su participación en los denominados "Acuerdos de Ministerios" estaría prescrita a la fecha de incoación del expediente sancionador.
4. La Resolución de la CNMC concluye erróneamente que INTERDEAN desempeñó un papel destacado en la conducta, basando nuevamente esta conclusión en las Reuniones de 2012, cuando cualquier examen razonable de las pruebas del expediente demuestra que INTERDEAN solo tuvo una participación muy limitada y representó un porcentaje muy pequeño del negocio afectado.
5. La decisión de la CNMC multa de forma errónea a INTERDEAN sobre la base de la involucración de sus empleados en la práctica de la Agencia EFE cuando la compañía no fue intencional ni negligente a los efectos del artículo 63 de la LDC. La Dirección de INTERDEAN no conocía el Acuerdo de la Agencia EFE y tomó las medidas razonables para poner fin a todas las prácticas anticompetitivas.
6. Como resultado de estos errores, la Resolución de la CNMC impone una multa sobre INTERDEAN que resulta excesiva y desproporcionada. En consecuencia, resulta que, INTERDEAN, que desempeñó un papel menor en la conducta investigada, que fue la única empresa que realizó un intento de poner fin a la conducta ilícita antes de que se produjese la intervención de la CNMC, y la única empresa que ha cooperado en la investigación de la CNMC es objeto (incluso después de la reducción concedida del 30 % por su cooperación plena y diligente en el caso) de la segunda multa más alta en la Resolución de la CNMC y de la aplicación del tipo sancionador más alto.

Por lo demás, denuncia la falta de motivación de la resolución recurrida por no haber dado respuesta a argumentos clave presentados por INTERDEAN sobre la ausencia de vínculo alguno entre los Acuerdos de los Ministerios y el Acuerdo de la Agencia EFE; sobre la decisión de INTERDEAN de dejar de participar en los Acuerdos de los Ministerios en 2009 y sobre sus intentos de poner fin en ese momento a las prácticas restrictivas de la competencia; y respecto de los motivos para las Reuniones de 2012 y el hecho de que no tuvieran nada que ver con la conducta por la que INTERDEAN había admitido ya su responsabilidad.

Añade que la CNMC no ha presentado ningún motivo que explique el vínculo preciso entre las pruebas reunidas en el expediente y sus conclusiones en lo que respecta a la multa impuesta a INTERDEAN, lo que hace que estas conclusiones sean infundadas.

El Abogado del Estado se opone a la demanda e interesa su desestimación por los propios fundamentos de la resolución recurrida.

**CUARTO.** - Expuestos los términos del debate, examinaremos los motivos de impugnación articulados en la demanda, comenzando por el que denuncia que los Acuerdos de los Ministerios y el Acuerdo de la Agencia EFE no constituyeron una única infracción cuando, porque no existe ninguna prueba de que esas dos conductas derivasen de un único plan conjuntamente concebido o de que estuvieran unidas por un vínculo de complementariedad.

Para dar adecuada respuesta a este motivo de impugnación debemos recordar la jurisprudencia comunitaria del Tribunal de Justicia que ha establecido las pautas o elementos que deben tomarse en consideración para

calificar una conducta como infracción única y continua que parten de un presupuesto irrenunciable, como es la existencia de un plan único de actuación conjunto de las distintas entidades implicadas.

En este sentido puede citarse la Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de diciembre de 2012, Asunto C-441/11, apartado 41, en el que se indica que: "*Según reiterada jurisprudencia, una infracción del artículo 81 CE, apartado 1, actualmente 101.1 del TFUE, puede resultar no sólo de un acto aislado, sino también de una serie de actos o incluso de un comportamiento continuado, aun cuando uno o varios elementos de dicha serie de actos o del comportamiento continuado puedan también constituir por sí mismos y aisladamente considerados una infracción de la citada disposición. Por ello, cuando las diversas acciones se inscriben en un «plan conjunto» debido a su objeto idéntico que falsea el juego de la competencia en el interior del mercado común, la Comisión puede imputar la responsabilidad por dichas acciones en función de la participación en la infracción considerada en su conjunto (sentencias Comisión/AnicPartecipazioni, antes citada, apartado 81, así como de 7 de enero de 2004, Aalborg Portland y otros/Comisión, C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, Rec. p. I-123, apartado 258)". De acuerdo con esta misma jurisprudencia, en estos casos, la circunstancia de no haber participado en todos los elementos constitutivos de una práctica concertada, únicamente tiene consecuencias en relación con su grado de participación en el acuerdo y con su responsabilidad por este aspecto del acuerdo.*

Así lo avala el Tribunal de Primera Instancia de 17 de mayo de 2013 del Tribunal General Asunto T-147/09 Trelleborg Industrie que en sus apartados 59 y ss precisa que:

a) En el marco de una infracción que dura varios años, no impide la calificación de infracción única el hecho de que las distintas manifestaciones de los acuerdos se produzcan en periodos diferentes, siempre que pueda identificarse el elemento de unidad de actuación y finalidad.

b) De acuerdo con una práctica jurisprudencial constante se han identificado una serie de criterios que ayudan a calificar una infracción como única y continuada, a saber: la identidad de los objetivos de las prácticas consideradas, de los productos y servicios, de las empresas participantes, y de las formas de ejecución, pudiéndose tener en cuenta, además, la identidad de las personas físicas intervinientes por cuenta de las empresas implicadas y la identidad del ámbito de aplicación geográfico de las prácticas consideradas.

c) La Comisión puede, en consecuencia, presumir la permanencia de una empresa durante todo el periodo de duración del cartel, aunque no se haya acreditado la participación de la empresa en cuestión en fases concretas, siempre que concurren los elementos suficientes para acreditar la participación de la empresa en un plan conjunto con una finalidad específica, que se prolonga en el tiempo. La consecuencia inmediata de ello es que el "dies a quo" del plazo de prescripción se computa partir del cese de la última conducta.

Entre las más recientes, la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 junio 2015, asunto C-263/2013 sintetiza el criterio seguido en esta materia al señalar lo siguiente:

*"156 Según reiterada jurisprudencia, una infracción del artículo 81 CE, apartado 1, puede resultar no sólo de un acto aislado, sino también de una serie de actos o incluso de un comportamiento continuado, aun cuando uno o varios elementos de dicha serie de actos o del comportamiento continuado puedan también constituir, por sí mismos y aisladamente considerados, una infracción de la citada disposición. Por ello, cuando las diversas acciones se inscriben en un «plan conjunto», debido a su objeto idéntico que falsea el juego de la competencia en el interior del mercado común, la Comisión puede imputar la responsabilidad por dichas acciones en función de la participación en la infracción considerada en su conjunto (sentencia Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU:C:2012:778, apartado 41 y la jurisprudencia citada).*

*157 Una empresa que haya participado en tal infracción única y compleja mediante comportamientos propios, subsumibles en los conceptos de acuerdo o de práctica concertada con un objeto contrario a la competencia en el sentido del artículo 81 CE, apartado 1, y que pretendían contribuir a la ejecución de la infracción en su conjunto, puede así ser también responsable de los comportamientos adoptados por otras empresas en el marco de la misma infracción durante todo el período de su participación en dicha infracción. Así sucede cuando se acredita que la citada empresa intentaba contribuir con su propio comportamiento a la consecución de los objetivos comunes perseguidos por el conjunto de los participantes y que tuvo conocimiento de los comportamientos infractores previstos o ejecutados por otras empresas para alcanzar los mismos objetivos o que pudo de forma razonable haberlos previsto y que estaba dispuesta a asumir el riesgo (sentencia Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU:C:2012:778, apartado 42 y la jurisprudencia citada).*

**QUINTO.-** De acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta, debemos examinar, en primer lugar, si en el caso examinado, existe prueba que acredite la existencia de un plan global entre las diversas empresas sancionadas en el mercado de prestación de servicios de mudanzas internacionales que persiga un objetivo común.



Recordemos que la Resolución recurrida sanciona por una infracción única y continuada de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE consistente en la fijación de precios y el reparto del mercado de servicios de mudanzas internacionales, mediante el establecimiento de cuotas, el respeto de traslados y clientes y el intercambio de información sensible para la manipulación del proceso de presentación de ofertas de dichas mudanzas.

Precisa, además, que la infracción desarrollada se subdivide en cuatro modalidades de conducta, a saber: 1- Reparto de mercado, 2- Fijación de precios, 3- Fijación de condiciones comerciales y, 4- Intercambios de información sensible. Por lo demás, se reconoce que algunas de las empresas sancionadas tomaron parte en todas las conductas y en otros, solo en algunas de ellas.

Por lo demás, considera acreditada la existencia de un plan conjunto por parte de las empresas de servicios mudanzas internacionales, implementado mediante una serie de actuaciones repetitivas y prolongadas en el tiempo que tenía una única finalidad económica de fijación de precios y reparto de mercado, con el propósito común de limitar la competencia en el mercado y el poder negociador de los clientes, fundamentalmente, departamentos ministeriales y organismos de la Administración General del Estado y, en menor medida, empresas públicas y privadas, así como particulares.

Llegados a este punto es importante recordar que INTERDEAN reconoce de forma expresa la existencia de reuniones y contactos con competidores en relación con el Ministerio de Educación (desde alrededor de 1995 hasta 2008-2009), el Ministerio de Defensa (desde alrededor de 2005 hasta 2010) y el Ministerio de Asuntos Exteriores (desde alrededor de 2005 hasta 2010) y que los contactos entre empresas y los acuerdos adoptados y tratados en estas reuniones eran, en gran medida similares. Reconoce también haber tenido conocimiento de la existencia de un acuerdo en relación con mudanzas internacionales de empleados de la Agencia EFE, que se había iniciado en torno a 2000 y había continuado hasta 2013.

Dicho lo anterior es necesario subrayar que la infracción única y continuada se predica respecto de las cuatro modalidades de conductas examinadas, con independencia de quien fuera el cliente (Ministerios; Agencia Efe, empresas privadas o particulares) como parece entender la recurrente. Ello es así porque el mercado de producto afectado es único y viene referido a la prestación de servicios de mudanzas internacionales sin distinción alguna por razón de la naturaleza de la parte que contrata los servicios de las empresas de mudanzas sancionadas. Así, se consigna de forma expresa en la propuesta de resolución, que las alegaciones presentadas por SIT, CABALLERO, FLIPPERS, INTERDEAN, AGS, TOLEDANA y Sancho ORTEGA contra la calificación de una infracción única y continuada pretendiendo artificiosamente separar y desvincular las actuaciones realizadas en cada uno de los clientes afectados, no pueden ser atendidas.

Por su parte, la resolución resuelve que si bien los acuerdos de fijación de precios, de condiciones comerciales, de reparto de mercado y los intercambios de información podrían constituir infracciones independientes si se hubieran ejecutado de forma aislada, el hecho de que sea posible su tipificación como conducta independiente no impide la integración de ambas conductas en una infracción única y continuada de naturaleza compleja y que la una complementa a la otra, como sucede en el caso examinado en el que no se realizaron como conductas autónomas sino de una forma conectada y con vinculación de objetivos, partícipes, métodos y operativa, con el objetivo común de restringir la competencia en los precios de los servicios de mudanzas internacionales prestados, con el objetivo de elevar los mismos.

Es cierto que la resolución impugnada, examina como se articuló en plan global y como se fraguaron los acuerdos si bien, se refiere de forma separada a los referidos a los Ministerios y los atinentes a la Agencia Efe, consignando, además, que algunos acuerdos se extendieron a algunas empresas privadas e incluso a particulares, pero lo hace a efectos meramente metodológicos y expositivos de las pruebas obtenidas.

Pues bien, consta acreditado en el expediente administrativo y se reconoce por la recurrente, la existencia de acuerdos entre las empresas sancionadas para:

1- El reparto del mercado de prestación de servicios de mudanzas internacionales, mediante el establecimiento de cuotas, respeto de traslados y respeto de clientes.

2- La celebración de reuniones o conversaciones telefónicas para la fijación del precio en el que se tenía que realizar un traslado o una mudanza o el precio mínimo por encima del cual se debían presentar presupuestos de acompañamiento, económicamente menos ventajosos para no resultar adjudicatarios del servicio. Además, la prueba obrante en el expediente acredita que las empresas llegaron a pactar de antemano los precios que iban a presentar al cliente y que, para mantener el control del mercado, intentaron dificultar o impedir la contratación de las empresas que no formaban parte de los acuerdos mediante cartas o denuncias.

3- La concertación de los servicios complementarios que las empresas del cártel decidían ofrecer de forma consensuada a los clientes y,





#### 4- Intercambios de información comercial sensible entre competidores.

Lo expuesto pone de relieve la existencia un plan previo, global y preconcebido en el mercado de mudanzas internacionales, entre las empresas que finalmente resultaron sancionadas, que responde a idéntica finalidad de reducir la incertidumbre propia de la libre competencia y coordinar estrategias comerciales utilizando un modus operandi similar.

A estos efectos recordemos que la Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de junio de 2009 Asunto C-8/08 T-Mobile en su párrafo 26 refiere que: " Por lo que respecta a la definición de práctica concertada, el Tribunal de Justicia declaró que tal práctica concertada es una forma de coordinación entre empresas que, sin haber desembocado en la celebración de un convenio propiamente dicho, sustituye conscientemente los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellas (véanse las sentencias de 16 de diciembre de 1975, SuikerUnie y otros/Comisión, 40/73 a 48/73 , 50/73 , 54/73 a 56/73 , 111/73 , 113/73 y 114/73 , Rec. p. 1663 , apartado 26 , y de 31 de marzo de 1993, AhlströmOsakeyhtiö y otros/Comisión, C89/85 , C104/85 , C114/85 , C116/85 , C117/85 y C125/85 a C129/85 , Rec. p. 11307, apartado 63)".

A sí las cosas, la existencia de un objetivo único en el marco de un plan global con el mismo contenido y similitud de medios empleados para su consecución, corroborado mediante pruebas sólidas obrantes en el expediente administrativo, permite afirmar la existencia de la necesaria complementariedad entre los comportamientos examinados en aras de sustentar una calificación de aquellos como infracción única y continuada respecto de todos los clientes( Ministerios, Agencia Efe y particulares). Y esta conclusión no resulta desvirtuada por el hecho de que las empresas participantes en las diferentes modalidades de conducta examinada fueran distintas y de que no todas las sancionadas estuvieran involucradas en todas ellas ni con todos los clientes.

**SEXTO.** - Continuando con el examen de los motivos de impugnación, aduce la mercantil recurrente que la resolución recurrida considera erróneamente a INTERDEAN responsable por conductas relacionada con clientes privados y que no existe ningún elemento probatorio en ninguna parte del expediente que sugiera que participó en dicha conducta, o que conocía o que debería haber conocido dicha conducta.

Podemos adelantar que el motivo de impugnación ha de ser también desestimado por las razones que pasamos a exponer.

Acudimos de nuevo a la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 junio 2015, asunto C-263/2013, que por lo que ahora interesa, manifiesta lo siguiente:

*157 Una empresa que haya participado en tal infracción única y compleja mediante comportamientos propios, subsumibles en los conceptos de acuerdo o de práctica concertada con un objeto contrario a la competencia en el sentido del artículo 81 CE, apartado 1, y que pretendían contribuir a la ejecución de la infracción en su conjunto, puede así ser también responsable de los comportamientos adoptados por otras empresas en el marco de la misma infracción durante todo el período de su participación en dicha infracción. Así sucede cuando se acredita que la citada empresa intentaba contribuir con su propio comportamiento a la consecución de los objetivos comunes perseguidos por el conjunto de los participantes y que tuvo conocimiento de los comportamientos infractores previstos o ejecutados por otras empresas para alcanzar los mismos objetivos o que pudo de forma razonable haberlos previsto y que estaba dispuesta a asumir el riesgo ( sentencia Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU:C:2012:778 , apartado 42 y la jurisprudencia citada).*

*158 En consecuencia, una empresa puede haber participado directamente en todos los comportamientos contrarios a la competencia que componen la infracción única y continuada, en cuyo caso la Comisión puede imputarle conforme a Derecho la responsabilidad de todos esos comportamientos y, por tanto, de dicha infracción en su totalidad. Asimismo, una empresa puede haber participado directamente sólo en una parte de los comportamientos contrarios a la competencia que componen la infracción única y continuada, pero haber tenido conocimiento de todos los otros comportamientos infractores previstos o ejecutados por los demás participantes en el cartel para alcanzar los mismos objetivos o haber podido preverlos de forma razonable y haber estado dispuesta a asumir el riesgo. En tal caso, la Comisión también puede lícitamente imputarle a dicha empresa la responsabilidad de la totalidad de los comportamientos contrarios a la competencia que componen tal infracción y, por consiguiente, de ésta en su totalidad ( sentencia Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU:C:2012:778 , apartado 43)."*

Pues bien, en el caso examinado, una vez afirmada la existencia de una infracción única y continuada, el hecho de que INTERDEAN no participase en acuerdos de reparto de mercado, fijación de precios y/o de condiciones comerciales e Intercambios de información sensible sobre mudanzas en relación con clientes privados no le exime de responsabilidad. Recordemos de nuevo que resulta intrascendente quien fuera el cliente de las empresas sancionadas atendiendo a la definición del mercado afectado que es el de prestación de servicios



de mudanzas internacionales, sin distinguir la naturaleza jurídica, pública o privada del contratante o de si se trataba de particulares. Así las cosas, es irrelevante y no proyecta ninguna consecuencia, a los efectos pretendidos por la recurrente, que INTERDEAN no haya intervenido en mudanzas con clientes privados.

**SÉPTIMO.** - Por lo que se refiere al periodo temporal que le es imputado, aduce la parte recurrente que se apartó de los acuerdos de los Ministerios después de 2010 y que las reuniones organizadas por INTERDEAN en diciembre de 2012 no representaban una continuación de los Acuerdos de los Ministerios. Expone que se distanció de dichos acuerdos en 2009 y que había comunicado con claridad este hecho a las demás empresas involucradas. Asimismo, INTERDEAN informó también a uno de los Ministerios de esta mala conducta. Por lo expuesto entiende que su participación en lo que denomina "Acuerdos de Ministerios" estaría prescrita a la fecha de incoación del expediente.

Para avalar sus manifestaciones cita un correo electrónico con fecha de 11 de marzo de 2009, con el asunto "Apoyos", entre directivos y comerciales de Euromonde y Caballero (folio 5718 del expediente de la CNMC), en el que dichas empresas hablan sobre una colaboración para todos los Ministerios y afirman que tienen cuatro presupuestos "de todas ellas menos INTERDEAN".

Añade que presentó como Anexo 3 de su contestación a la Propuesta de Resolución una copia de un correo electrónico de un cliente del Ministerio de Defensa en el que se quejaba, en julio de 2009, de que, a diferencia de las otras empresas, INTERDEAN había rechazado facilitar los "tres presupuestos" requeridos por el Ministerio. Explica que, en julio de 2009, INTERDEAN se había distanciado de estas prácticas hasta el punto de dar el paso de informar sobre este asunto al propio Ministerio de Defensa, presentando como Anexo 4 de su contestación a la PR una carta dirigida al Ministerio advirtiéndole de irregularidades e instándole a que adoptase todas las medidas necesarias para poner fin a estas prácticas.

Por lo demás, recuerda que en un documento interno de Caballero figura una reunión organizada el 7 de septiembre de 2009 por las empresas admitidas por el Ministerio de Defensa (folios 13368 a 13370 del expediente) , en el que se recoge que lo siguiente:

*" Oscar de INTERDEAN hizo la salvedad y comunicó a todos los presentes que el no solo no apoyaría a Caballero en este ámbito sino que tampoco apoyaría absolutamente a nadie, es decir, ellos presentarán su oferta y si se la llevan bien y sino a por otro."*

Continúa explicando que en los folios 12053 y 12054 del expediente de la CNMC aparecen correos electrónicos relativos a una reunión organizada por SIT en enero de 2010 conjuntamente con Sancho Ortega, Flippers, La Toledana, La Vascongada y Caballero a la que INTERDEAN no está invitada ni aparece mencionada en los correos electrónicos y que en 2010 las demás empresas tomaron represalias contra INTERDEAN por dejar de participar en los Acuerdos de los Ministerios y adoptaron medidas con el objetivo de excluir a INTERDEAN como competidor en relación con los Ministerios. Que, en concreto, se plantearon utilizar contra INTERDEAN la decisión de la Comisión Europea de marzo de 2008, presentándola ante la Junta consultiva de contratación para que quedara excluida de la lista de empresas autorizadas y que, en abril de 2010, las empresas intentaron excluirla de las organizaciones FAIM/FIDI . Que en varios correos electrónicos de abril de 2010 entre Caballero y SIT (folios 12199 y 12200) hablaban sobre la solicitud de la recurrente para incorporarse a la FIDI y sobre cómo impedir su admisión. Que en mayo de 2010 (en los folios 12410 y 12411 del expediente) se produjo un intercambio de correos electrónicos entre Caballero y SIT con el asunto "INTERDEAN" en los que deciden facilitar información sobre INTERDEAN a la secretaria de la OCEM (Organización Castellana de Empresas de Mudanzas) para hablar sobre el caso con la junta directiva y decidir qué hacer. Que también en mayo de 2010 (en los folios 12420 y 12421), en un intercambio de correos electrónicos con fecha de mayo de 2010, entre Caballero y SIT, tratan el problema que presenta que INTERDEAN pertenezca a la GMI, pero no a la OCEM, y que una reclamación a través de la OCEM habría sido más efectiva. Como alternativa, se propone que las empresas afectadas celebren una reunión para elaborar una "denuncia conjunta". Caballero también dice que incluso emprendería acciones legales a título individual.

Para resolver este motivo de impugnación, una vez afirmado que nos encontramos ante una infracción única y continuada, resulta inevitable analizar la jurisprudencial que, sobre este tipo de infracciones ha elaborado el TJUE. Esta cuestión tiene que ver, esencialmente con el periodo de participación de la empresa o del sujeto en la práctica colusoria, y recordemos que no solo se ha de probar la existencia del cartel sino también su duración, STJUE de 15 de marzo de 2000, Cimenteries CBR y otros/Comisión, T25 /95, T26/95, T30 /95 a T32/95, T34 /95 a T39/95, T42 /95 a T46/95, T48 /95, T50/95 a T65 /95, T68/95 a T71 /95, T87/95, T88 /95, T103/95 y T10 4/95, Rec. p. II491, (apartado 2802).

El carácter clandestino y oculto de mayor parte de este tipo de actividades, conlleva una dificultad probatoria a la que no ha sido ajeno el TJUE, dificultad que no solo se extiende a la participación sino a la duración de la conducta, por ello «[s]i no existen pruebas que permitan demostrar directamente la duración de una infracción,

la Comisión debe basarse al menos en pruebas de hechos suficientemente próximos en el tiempo, de modo que pueda admitirse razonablemente que la infracción prosiguió de manera ininterrumpida entre dos fechas concretas [...]», STJCE de 7 de julio de 1994, Dunlop Slazenger/Comisión, T43 /92, Rec. p. II441 (apartado 79), y de 16 de noviembre de 2006, Peróxidos Orgánicos/Comisión, T12 0/04, Rec. p. II4441, (apartado 51).

La calificación de una infracción del artículo 101 del TFUE como infracción única y continuada tiene importantes consecuencias en la imputación de la conducta en el ámbito temporal, ya que una empresa que haya participado en una infracción de este tipo, mediante comportamientos propios, calificables de acuerdo o de práctica concertada con un objeto contrario a la competencia en el sentido del artículo 81 CE, apartado 1, y que pretendía contribuir a la realización de la infracción en su conjunto, es también responsable, durante todo el tiempo que dure su participación en dicha infracción, de los comportamientos de otras empresas en el marco de la misma infracción, STJUE Comisión/Anic Partecipazioni, (apartado 83).

Además, permite presumir que la infracción o la participación de una empresa no se ha interrumpido, aunque no se disponga de pruebas de la infracción durante algunos periodos específicos, siempre que las diferentes acciones que forman parte de esa infracción persigan una sola finalidad y puedan insertarse en una infracción de carácter único y continuo, apreciación esa que debe sustentarse en indicios objetivos y concordantes acreditativos de la existencia de un plan conjunto, STG 17 de mayo de 2013, T147/09 y T14 8/09 Trelleborg, (apartado 61). Con la infracción única y continuada se presume que, a pesar de periodos de aparente inactividad o donde no es posible desplegar toda la carga probatoria, la infracción continúe permitiendo la imputación de la responsabilidad por todo ese periodo de latencia.

La falta de prueba sobre la existencia de un acuerdo durante algunos periodos determinados o, al menos, en cuanto a su ejecución por una empresa durante un periodo concreto, *«[n]o impide considerar que la infracción existió durante un período global más largo que dichos períodos, a condición de que tal comprobación se base en indicios objetivos y concordantes. En el marco de una infracción que dura varios años, el hecho de que las manifestaciones del acuerdo se produzcan en períodos diferentes, pudiendo separarse por intervalos de tiempo más o menos largos, no influye en la existencia de dicho acuerdo, siempre que las diferentes acciones que formen parte de esta infracción persigan una única finalidad y se inscriban en el marco de una infracción única y continua [...]»*, STJUE 11 de enero de 2008, Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión, (apartados 57, 97 y 98), STJUE de 7 de enero de 2004 Aalborg Portland y otros/Comisión, citada en el apartado 52 supra, apartado 260), y STG Trelleborg, (apartado 59).

Esta circunstancia permite la imposición de una multa por la totalidad del periodo de infracción considerado y determina la fecha en la que empieza a correr el plazo de prescripción, a saber, la fecha en la que la infracción continua ha finalizado, STG Trelleborg, (apartado 62).

Las consecuencias son muy relevantes. (i) Permite que la infracción o la participación de una empresa en ella, no se haya interrumpido aunque no disponga de pruebas de la infracción durante algunos periodos específicos, siempre que las diferentes acciones que forman parte de esa infracción persigan una sola finalidad y puedan insertarse en una infracción de carácter único y continuo, siempre apreciación esa que debe sustentarse en indicios objetivos y concordantes acreditativos de la existencia de un plan conjunto; (ii) habilita la imposición de la multa por todo el periodo a cualquiera de los partícipes; (iii) y el plazo de prescripción queda interrumpido por la continuidad en la infracción.

No obstante, para permitir imputar este periodo intermedio de aparente inactividad, de actividad más reducida, o cuando estamos ante actos separados en el tiempo, no basta para poder sancionar la mera «referencia genérica a la distorsión de la competencia [...]» se requiere de indicios objetivos y concordantes de una eventual voluntad persistente de las demandantes de reactivar el cartel o de adherirse a sus objetivos para presumir válidamente una participación continua, aun pasiva, por parte de las empresas, STG Trelleborg, (apartados 61 y 62).

El principal problema que se plantea en estos casos es el de determinar cuánto tiempo se considera razonable como para considerar interrumpido el carácter «continuo» del cártel. En el caso abordado por la STG Trelleborg se valora un tiempo aproximado a los dos años *«[l]a Comisión no dispone de ninguna prueba de la implicación de las demandantes en esos contactos multilaterales durante el período intermedio, que duró más de dos años, o de que hubieran participado en las reuniones que tuvieron lugar con objeto de reactivar el cartel, ni siquiera que hubieran tenido conocimiento de ellas [...]»* (apartado 66), periodo durante el que no existieron «indicios objetivos y concordantes que permitan apreciar la implicación de las demandantes en los contactos mantenidos durante el período de crisis del cartel» (apartado 68). No obstante, este periodo de tiempo tiene un valor o meramente indicativo, por lo casuístico de las situaciones a tratar, por no lo obliga a valorar en cada caso concreto la circunstancia concurrente ante la ausencia de un pronunciamiento público y expreso de apartamiento del cartel, STJUE Comisión/Anic Partecipazioni, (apartado 50).



La interrupción o inactividad de las conductas de las empresas en las prácticas conlleva significa que la infracción no puede ser calificada como «continua», lo que no significa que cuando afloren, se detecten o aparezcan de nuevo, se siga hablando de una infracción «continuada».

En síntesis y de la doctrina del Tribunal podemos concluir los siguientes extremos:

1.- La actividad probatoria por parte de quien sanciona, se extiende a la acreditación de los actos o prácticas colusorias como al tiempo durante al que se han extendido.

2.- La infracción del artículo 101 del TFUE y del artículo 1 de la LDC puede manifestarse en uno o varios actos relacionados entre sí, a lo largo de un periodo de tiempo. En este último caso, podemos estar ante una la infracción única y continuada, cuando se participa en prácticas colusorias que se fraguan y revelan la existencia de un plan global con un objetivo común, del que la empresa tuviera conocimiento o debiera tenerlo, así como de las acciones o comportamientos de los copartícipes, plan en el que habría contribuido.

3.- El carácter único de infracción, supone la identidad de los objetivos de las prácticas consideradas; en la identidad de los productos y servicios afectados; la identidad de sus formas de ejecución.

4.- La infracción única y compleja se caracteriza por una serie de actos o incluso de un comportamiento continuado, aun cuando cualquiera de esos actos o comportamientos también puedan constituir, por sí mismos y aisladamente considerados, una infracción.

5.- La naturaleza de la infracción única además puede continuada lo que tiene especial relevancia en varios aspectos. (i) De cara a la participación, permite que cualquiera de los partícipes en el plan conjunto también sea considerados responsables de los comportamientos adoptados por otras empresas en el marco de la misma infracción durante todo el periodo de su participación en esa infracción. Sin embargo, es necesario que el órgano sancionador demuestre que esa empresa conocía las actividades contrarias a la competencia o estaba en disposición de conocerlas. Esto hace posible la imposición de la multa por todo el periodo a cualquiera de los partícipes. (ii) En cuanto al tiempo, permite presumir que la infracción o la participación de una empresa no se ha interrumpido, aunque no se disponga de pruebas durante algunos periodos específicos, siempre que las acciones que resulten acreditadas formen parte del plan conjunto en que consiste la infracción. (iii) Los largos periodos de interrupción pueden romper el nexo temporal y con ello la continuidad de la infracción. Se trata de una cuestión a valorar en cada caso, en función del tipo de actividad, los actos, el mercado, la necesidad de los contactos más estrechos o laxos en el tiempo, o la eficiencia temporal de las decisiones tomadas, entre otros criterios. (iv) El cómputo del plazo de prescripción queda interrumpido por la continuidad en la infracción, reiniciándose tras la comisión del último acto infractor. Ello sin perjuicio que, acreditados periodos relevantes de interrupción en los que no exista constancia de la infracción o de los comportamientos, se pueda romper el nexo de la continuidad de la infracción. Ante la imposibilidad de establecer un plazo fijo, y cuando no conste el apartamiento público de la conducta colusoria, deben valorarse en cada caso las circunstancias concretas que revelen o no la participación latente. (v) El Tribunal de Justicia no ha fijado un plazo concreto sobre este particular, solo se pronuncia sobre la interrupción respecto de la infracción continua, pero no en la continuada; no obstante, sí reconoce que esta calificación obliga a la autoridad sancionadora a ser especialmente cauta para no incurrir en abusos, por la relevancia que tiene en el instituto prescriptivo.

6.- La infracción única puede ser continua o no continua. En esto casos los periodos de inactividad en una infracción única y continuada pueden resultar intrascendentes a la hora de apreciar la participación de una empresa, siempre que concurren el resto de los elementos descritos. Es decir, es posible que una empresa no dé muestras de una participación durante cierto tiempo y, sin embargo, siga inmersa en la práctica colusoria constitutiva de la infracción. Estos periodos no excluyen su responsabilidad ni la existencia de la infracción única y continuada, sin embargo, a los efectos de la cuantificación de la sanción, el órgano sancionador debe descontar o no tener en cuenta esos periodos de desconexión o inactividad. Estamos ante una infracción que sigue siendo única y continuada, pero no es continua a los efectos de la cuantificación de la sanción que se les imponga a los partícipes por el tiempo de inactividad en la conducta. La apreciación de los periodos de latencia o inactividad de la empresa es una cuestión que valorar según cada supuesto. El Tribunal de Justicia lo consideró roto el carácter continuo por el transcurso aproximado de dos años de inactividad, sin embargo, este plazo tiene un valor meramente orientativo.

**OCTAVO.**- A la vista de esta jurisprudencia, debemos examinar cómo se ajustan los hechos a la calificación de infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC por la que ha sido sancionada la actora. La imputación temporal de esta infracción respecto de la recurrente, en la resolución sancionadora va desde al menos, enero de 1997 hasta noviembre de 2014.



Pues bien, el examen del expediente administrativo corrobora que INTERDEAN se apartó públicamente de los acuerdos y de la conducta anticompetitiva que tenía como cliente a los Ministerios en 2010. Sin embargo, aparece probado que retomó su participación en los mismos en noviembre de 2012.

Así resulta acreditada una reunión de 18 de diciembre de 2012, según correo de 30 de noviembre de asunto "comida de navidad" recabado en la inspección en la sede de SIT y también en la de CABALLERO, en el que INTERDEAN convoca a FLIPPERS, Euromonde, CABALLERO, AGS, TOLEDANA, Vascongada, S. Ortega, SIT y Fluiters: [INTERDEAN] "Según comentamos algunos a la salida del ministerio, sería interesante, tener una reunión para analizar las propuestas que allí se nos hicieron. Y de paso aprovechar para tener también nuestra tradicional comida de navidad (...) En ese sentido, y aunque ya os he comentado telefónicamente con algunos de vosotros, he reservado en Brasero de D. Pedro el día 18, martes, en nuestro salón tradicional. (...) Creo que en este email he copiado a todos; pero si me he dejado a alguien del ministerio sentiros libres de invitarlo claro. D. Saturnino nos ha dejado el salón desde la una (13 horas) para tener una pequeña reunión previa. De tal forma que los que estéis interesados en asistir a esa reunión os espero a la una (entiendo que a esa reunión no sería bueno invitar a empleados, cónyuges y otras empresas que no trabajan en ministerio de defensa)" (folios 2600 y 9441, respectivamente). "

En relación con esta reunión, FLIPPERS confirma su asistencia a la reunión previa que se menciona en el correo de INTERDEAN (9443); directivos de CABALLERO comentan que INTERDEAN no ha incluido a HASENKAMP en el correo: "Obvia a Galasin [ Luis Carlos ] en su envío" (folio 9442); y, posteriormente, CABALLERO reenvía la convocatoria de reunión a Euromonde (folio 9445)."

A raíz de la convocatoria anterior, surgen otras reuniones previas con grupos de empresas más reducidos.

Así consta acreditada la reunión de 5 de diciembre de 2012 a la una de la tarde entre SIT, Vascongada y TOLEDANA, según correo de 29 de noviembre de 2012, de asunto "5/11/12", recabado en la inspección de la sede de SIT : [SIT] "Quedamos el día 5 a las 13h en cafetería-restaurante Caná frente a la iglesia de Pozuelo de Alarcón en calle Grecia y a las 14h en Restaurante ROMA en Avenida de Europa 15." (folio 2810).

La reunión de las 14h queda confirmada por SIT, según correo de 5 de diciembre de 2012 de asunto "comida de hoy" entre el directivo de INTERDEAN y la directiva de SIT, recabado en la inspección en la sede de SIT : [SIT] "Si a las 14 estaremos allí y somos 5 más Tu [INTERDEAN]." [aclaración añadida] (folio 2814). Esta reunión también resulta del correo de 30 de noviembre de 2012 del directivo de INTERDEAN a la directiva de SIT, recabado en la inspección en la sede de SIT: [INTERDEAN] " Pura ya he reservado también para nosotros el día 5 en la pizzería Roma Avda. Europa número 15. viendo por dónde van los tiros. Alas 14 horas Te agradecería que de paso que invitas al núcleo duro les pases este video para que vayan viendo por dónde van los tiros." (folio 2600)., ello en relación con un enlace que INTERDEAN incluía en el correo anterior de 17 de enero de 2013, recabado en la inspección en la sede de SIT, en el que la TOLEDANA le solicita que se lo reenvíe: "Buenos días Oscar [de INTERDEAN]: (...) Disculpales molestias, pero me dirijo a ti, para solicitarte si pudieras, me enviaras el video del prisionero que en varias ocasiones nos has comentado." (folio 2602), constando que INTERDEAN se lo remite a TOLEDANA, SIT y Vascongada: "Querido Lorenzo [TOLEDANA] Este es el link <http://youtu.be/g5MeC3GDx74> perdona por el error, lo copia ahora al resto también" [aclaraciones añadidas] (folio 2602).

Encontramos también un correo electrónico de 14 de marzo de 2014, sin asunto, entre una comercial y la vicepresidenta de SIT, respecto a la cuenta de la Agencia EFE, con el siguiente contenido: "ME DICE QUE SI TE HA LLAMADO Alfonso DE INTERDEAN SOBRE PRESUPUESTO DE AGENCIA EFE. EFE NOS ESTÁ PIDIENDO EL PRESUPUESTO URGENTE (folio 2469 del expediente)."

Por lo expuesto, en la medida en que la conducta anticompetitiva se mantuvo no cabe apreciar ningún periodo de latencia o inactividad de INTERDEAN en el cártel, no pudiéndose atribuir este carácter a su decisión de apartarse de los acuerdos que tenían como cliente a los Ministerios. Así las cosas, no hay ruptura del nexo temporal y, por consiguiente, tampoco de la continuidad de la infracción por la que ha sido sancionada.

Debemos de nuevo insistir en que la infracción única y continuada no viene definida, como pretende la recurrente por razón de quién fuera el cliente o contratante de los servicios de mudanzas sino a las cuatro modalidades de la infracción sancionada, esto es, a los acuerdos de fijación de precios, a los acuerdos de fijación de condiciones comerciales, al reparto de mercado y a los relativos. Por ello, el hecho de que INTERDEAN dejara de participar en los acuerdos colusorios que tenían como cliente a los Ministerios durante un periodo cercano a los 3 años no rompe, como ya hemos dicho, la continuidad de la infracción toda vez que, como la misma mercantil recurrente reconoce de forma expresa, la conducta anticompetitiva se mantuvo en relación con mudanzas internacionales de empleados de la Agencia EFE, desde el 2000 y se había mantenido hasta 2013.



Consecuentemente con lo razonado, hemos de convenir con la resolución recurrida en que la participación de INTERDEAN en la infracción por la que ha sido sancionada se extendió desde al menos enero de 1997 hasta noviembre de 2014.

Por lo tanto, la pretensión de prescripción en los términos pretendidos en la demanda no tiene ningún viso de prosperar puesto que no transcurrió un plazo de inactividad de cuatro años donde de no tuviera lugar la conducta sancionada.

**NOVENO.** - Por cuanto se refiere al carácter anticompetitivo de la reunión convocada por INTERDEAN en el año 2012, el contenido del correo de convocatoria y los que le siguieron, que hemos recogido en el Fundamento de Derecho anterior, evidencian su carácter anticonceptivo, sin que resulten plausibles las explicaciones alternativas ofrecidas por la recurrente.

Como se recoge en la propuesta de resolución, la reunión de 18 de diciembre de 2012 convocada por la recurrente no podía tener el objetivo de crear una UTE entre los diez principales operadores de mudanzas internacionales convocados por INTERDEAN que, acudían a concursos en tándem o tríos en otras ocasiones según el párrafo (68) del PCH. Según consta en la página 38 de la notificación del PCH, INTERDEAN convocaba una reunión entre competidores, para analizar las propuestas tras una reunión en el Ministerio, es decir, sin la presencia de los representantes del Ministerio, y en una reunión previa a la comida de navidad de empresas del sector, lo que evidencia el carácter secreto y excluyente de la misma. Además, en el PCH también se recoge que, en la comida de navidad de ese día, se trataron asuntos relacionados con el sistema de presupuestos de apoyo: *"al parecer, EM [Euromonde] ha ayudado a La Toledana en bastantes cuartosesta temporada pasada."* [aclaración añadida] (folios 9504 y 9505). Para terminar de aclarar el sentido de la reunión, INTERDEAN se reunió con SIT, Vascongada y Toledana el día 5 de diciembre, indicándole INTERDEAN a SIT que pasara el enlace al video del dilema del prisionero a los demás *"para que vayan viendo por dónde van los tiros"*, el cual explica que el dilema tiene lugar cuando existe un conflicto entre aquello bueno para un individuo y aquello bueno para el grupo y que una situación del tipo dilema del prisionero es una manera de fomentar que la otra persona coopere contigo haciéndole saber que si no lo hace, habrá consecuencias (folio 2600).

**DÉCIMO.** - Respecto de la responsabilidad de INTERDEAN por la participación de sus empleados en la conducta sancionada en relación con mudanzas contratadas con la Agencia EFE, aduce la recurrente que su comportamiento no fue intencional ni negligente a los efectos del artículo 63 de la LDC porque no conocía el Acuerdo y porque además tomó las medidas razonables para poner fin a todas las prácticas anticompetitivas, llegando a despedir a los empleados que participaron en aquellos.

Es cierto y ha quedado acreditado que la recurrente despidió a los empleados que participaron en dichos acuerdos, pero también lo es que estas medidas se adoptaron una vez incoado el expediente sancionador. Además, como se reconoce en la demanda, las prácticas anticompetitivas en relación con mudanzas para la Agencia Efe se mantuvieron desde el año 2000 hasta el 2013 por lo que hemos de concluir que, pese a la adopción de dichas medidas, INTERDEAN es responsable de la conducta de sus empleados, al menos a título de "culpa in eligendo" o de "culpa in vigilando".

**UNDÉCIMO.**- Denuncia la recurrente la falta de respuesta en la resolución sancionadora a las alegaciones formuladas por INTERDEAN sobre la ausencia de vínculo alguno entre los Acuerdos de los Ministerios y el Acuerdo de la Agencia EFE; sobre la decisión de INTERDEAN de dejar de participar en los Acuerdos de los Ministerios en 2009 y sobre sus intentos de poner fin en ese momento a las prácticas restrictivas de la competencia; y respecto de los motivos para las Reuniones de 2012 y el hecho de que no tuvieran nada que ver con la conducta por la que INTERDEAN había admitido ya su responsabilidad.

La misma entidad actora, al denunciar esta situación, no especifica en qué medida la supuesta falta de respuesta en la resolución sancionadora a las alegaciones formuladas le ha generado indefensión. En cualquier caso, en la propuesta de resolución fueron recogidas y examinadas sus alegaciones. A lo expuesto cabe añadir que, como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Enero de 2012 (rec.6469/2012), *"... según doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso, y no nacen de la sola y simple infracción de las normas procedimentales sino cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con perjuicio real y efectivo para los intereses afectados, no protegiéndose situaciones de simple indefensión formal, sino aquellos supuestos de indefensión material en los que se haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, lo que difícilmente se produce por la propia existencia de este proceso contencioso administrativo en el que la parte ha podido esgrimir cuantas razones de fondo ha tenido por convenientes para combatir el acto impugnado (véase, por todas, la STC 35/1989)"* En todo caso, sus alegaciones fueron recogidas en la propuesta de Resolución y en gran medida, examinadas y desestimadas en la propuesta de resolución.



**DUODÉCIMO.**- Por cuanto se refiere a la sanción impuesta, sostiene la recurrente que la multa que le ha sido impuesta es excesiva e ilegal y contraviene los criterios del artículo 64 en varios aspectos, por cuanto tiene en cuenta de manera errónea ventas que no se vieron afectadas por la infracción, infla erróneamente la cuota de INTERDEAN en las ventas en cuestión, exagera el alcance y la duración de la infracción por la que INTERDEAN puede ser considerada responsable, aplica erróneamente una circunstancia agravante al acusar a INTERDEAN de actuar como líder y no reconoce como circunstancia atenuante los esfuerzos de INTERDEAN para poner fin a la conducta.

Reitera que no existe ninguna base jurídica o fáctica para la conclusión de la Resolución de la CNMC de que INTERDEAN era responsable de las ventas a clientes privados y que, en consecuencia, el hecho de que se tengan en cuenta las ventas de INTERDEAN a todos los clientes conduce a un incremento considerable e injustificado de la multa impuesta a la empresa.

Expone que, como queda acreditado en el expediente administrativo, la facturación total de INTERDEAN entre los ejercicios 1997 y 2014 fue de 136.750.551€, pero las ventas a los clientes realmente afectados durante los mismos ejercicios supusieron tan solo el 4% de esa cantidad: 5.409.753€ y que la inclusión la inclusión injustificada de ventas a clientes privados distorsiona el cálculo de la multa sobre INTERDEAN en dos aspectos importantes. En primer lugar, porque la tarifa global aplicada por la CNMC en este caso (5% de la facturación de 2015 de las empresas investigadas) se fijó expresamente teniendo en cuenta la existencia de una práctica restrictiva de la competencia que afectaba a clientes tanto públicos como privados de servicios de mudanzas internacionales y, por tanto, unas ventas totales afectadas de más de 400 millones de euros. Las cifras corregidas muestran un total de ventas afectadas de tan solo 270 millones de euros, y aunque INTERDEAN no tiene acceso a la información sobre ventas de sus competidores, esa cifra es muy probable que esté también inflada por algún motivo. En segundo lugar, aunque la Resolución de la CNMC no especifica el peso que se le ha dado a las ventas de INTERDEAN en su cálculo, sus ventas realmente afectadas fueron de tan solo el 4% de aquellas tenidas en cuenta en la Resolución de la CNMC.

Para dar respuesta a este motivo de impugnación - ha de decirse que el sistema seguido en este caso por la CNMC para cuantificar las multas es el mismo que ha aplicado en otros análogos y que ha sido ya enjuiciado por esta Sala en pronunciamientos anteriores. Tiene su origen en el criterio fijado por el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de enero de 2015, recurso núm. 2872/2013, en la que consigna que el apartado c) del artículo 63.1 señala que las infracciones muy graves podrán ser castigadas con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, y en caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios, el apartado 3.c) señala que el importe de la multa será de más de 10 millones de euros.

Sobre la naturaleza del 10% (si se trata del máximo de un arco sancionador, o si hay que considerarlo como un límite o umbral de nivelación) se resuelve que la expresión "volumen de negocios total" del artículo 63.1 de la LDC, como base sobre la que calcular el porcentaje de multa establecido para cada tipo de infracción (hasta un 10% para las muy graves, hasta un 5% para las graves y hasta un 1% para las leves), toma como referencia el volumen de negocios de todas las actividades de la empresa y no exclusivamente el correspondiente al mercado afectado por la conducta. En definitiva, lo que se ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al "todo" de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de "volumen total" se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción". Rechaza así la interpretación según la cual dicho porcentaje deba calcularse sobre la cifra de negocios relativa al sector de actividad al que la conducta o infracción se constriñe, como en el caso examinado pretende la recurrente.

Añade que dentro del referido del arco sancionador que discurre hasta el porcentaje máximo fijado en el artículo 63 de la LDC, las multas deberán graduarse conforme al artículo 64 de la LDC y recuerda la necesaria disuasión y proporcionalidad que deben guiar el ejercicio de la potestad sancionadora

Pues bien, siguiendo el criterio establecido por la sentencia citada, la resolución recurrida razona que la infracción analizada se califica como muy grave, a la que se asocia una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de los infractores en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de las sanciones, esto es, 2015, y r que, con arreglo a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, dicho 10% marca el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica y, atendiendo a las circunstancias recogidas en el artículo 64 de la LDC, concreta dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta y, atendiendo a la gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado afectado, efectos producidos y organización

de los acuerdos fija el tipo sancionador global con carácter general en el 5,0%, sin perjuicio de los ajustes que corresponda hacer individualmente atendiendo a la conducta de cada empresa.

Para individualizar la conducta de cada empresa atiende al volumen de negocios en el mercado afectado durante la infracción. Esta cifra corresponde a la facturación de las infractoras en el mercado de prestación de servicios de mudanzas internacionales, no sólo las que tienen origen/destino en España prestados a funcionarios de la Administración española, sino también, en menor medida, entre países distintos de España, a empleados de organismos internacionales y de administraciones extranjeras, empresas privadas y particulares

Recoge el volumen de negocios total de las empresa sancionadas, que en el caso de INTERDEAN es en 2015 de 13.767.965 euros y refleja en los cuadros correspondientes el volumen de negocios en el mercado afectado de cada una de las empresa, y añade el porcentaje o cuota de participación de las mismas en función de sus ventas durante los meses por los que se ha prolongado su conducta, suponiendo que la mayor facturación denota una mayor intensidad o participación y, en particular, un mayor daño y una mayor ganancia ilícita potenciales, con la correspondiente incidencia en el porcentaje de la sanción atribuido (en el caso de INTERDEAN la cuota de participación en la conducta es de un 34,10%).

A continuación, examina la concurrencia de circunstancias agravantes y/ atenuantes y, por último, determina el importe final de las multas que procede imponer y que consigna en las tablas correspondientes las cuales incluyen, en tres columnas sucesivas, el volumen total de negocios de la empresa en 2015, el tipo sancionador individual aplicado (7.2%, para INTERDEAN) y la multa (991.293 euros) que resulta de aplicar dicho tipo al referido volumen de negocios.

Por lo demás, aplica a INTERDEAN una reducción del 30% de la sanción resultante en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.1.a) y b) de la LDC. Explica que no procede una reducción mayor porque la solicitud de reducción se presentó cuatro meses después del primer requerimiento de información realizado por la DC a INTERDEAN, quedando la multa fijada en 297.388 euros.

Entiende la Sala que estas pautas interpretativas son, en efecto, clara consecuencia de la doctrina del Tribunal Supremo, sin que en aplicación de la misma la resolución haya incurrido en la falta de motivación o desproporción que denuncia la parte recurrente.

Ha de insistirse en que, en el caso que nos ocupa, las razones recogidas en la resolución dan cumplida respuesta a la exigencia a que se refiere el Tribunal Supremo, siendo así que la resolución indica, en aplicación estricta del artículo 64 de la Ley 15/2007, los criterios tenidos en cuenta para fijar el tipo sancionador aunque no cuantifique el porcentaje exacto que a cada uno corresponde sin que ello se traduzca en falta de motivación pues, como recuerda la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, asunto C-194/14 P, AC-Treuhand AG *"a la hora de fijar el importe de la multa en caso de infracción de las normas en materia de competencia, la Comisión cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa (véase, en este sentido, en particular la sentencia Telefónica y Telefónica de España/Comisión, C-295/12 P, EU:C:2014:2062 , apartado 181)."*

En consecuencia, ni hay falta de motivación, ni se han ignorado los artículos 63 y 64 de la LDCA al cuantificar la multa, ni se ha producido, en fin, infracción alguna de los principios de graduación y proporcionalidad a que se refiere la empresa demandante.

Por cuanto se refiere a las alegaciones que sostiene que INTERDEAN no participó en acuerdos con clientes privados y al alcance y la duración de la infracción por la que INTERDEAN puede ser considerada responsable nos remitimos a los resuelto en los fundamentos de derecho anteriores.

**DÉCIMOTERCERO.** - Opone la mercantil recurrente que la Resolución de la CNMC aplica de manera errónea una circunstancia agravante al acusar a INTERDEAN de actuar como líder y, en consecuencia, se aplica una circunstancia prevista en el apartado b) del artículo 64.2 de la LDC, resultando por ello incrementada la multa impuesta a INTERDEAN, aunque la Resolución de la CNMC no indica los efectos concretos de esta decisión.

La circunstancia agravante impuesta a INTERDEAN se fundamenta en el hecho acreditado haber convocado reuniones entre competidores, incluso después de haber sido su matriz sancionada por la Comisión Europea por idénticas prácticas anticompetitivas, circunstancia no negada por la recurrente, que se limita a manifestar que otras empresas convocaron más número de reuniones, asumiendo el liderazgo del cártel. Por lo demás, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 64 LDC, la apreciación de esta circunstancia agravante proyecta sus efectos en la determinación de la cuantía de la multa como consecuencia del tipo sancionador individual aplicable a la empresa recurrente.





**DÉCIMO CUARTO.**- Para terminar se denuncia en la demanda que la Resolución de la CNMC no le ha reconocido como circunstancia atenuante los esfuerzos de INTERDEAN en materia de cumplimiento normativo y su cooperación con la CNMC en relación al artículo 66 de la LDC.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones planteadas, ya hemos recogido que se aplica a INTERDEAN una reducción del 30% de la sanción resultante en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.1.a) y b) de la LDC y se explica que no procede una reducción mayor porque la solicitud de reducción se presentó cuatro meses después del primer requerimiento de información realizado por la DC a INTERDEAN, quedando la multa fijada en 297.388 euros. Así las cosas, la decisión está motivada y su impugnación no puede fundamentarse en que la recurrente simplemente considera que merece una reducción mayor.

Y respecto de lo segundo, aun admitiendo la CNMC la aplicación analógica del artículo 31 *quater* del Código Penal, que contempla que la existencia de un Programa de Compliance implantado antes del comienzo del juicio oral como atenuante de la responsabilidad jurídica, en el caso examinado, la parte recurrente, a quien incumbía la carga de la prueba, no ha acreditado la concurrencia de los presupuestos exigidos en el Código Penal para la aplicación de la referida atenuante, habiéndose limitado a afirmar que implantó una serie de medidas dirigidas a poner fin a cualquier práctica anticompetitiva llevada a cabo por sus empleados hasta 2010. Y que, en concreto, de 2008 a 2010, -una vez sancionado por idénticas conductas por la Comisión Europea-, impartió sesiones de formación sobre cumplimiento de Derecho de la Competencia, solicitó a sus empleados que firmaran compromisos de cumplimiento y les instó a reportar cualquier actividad ilegal llevada a cabo dentro de la compañía, afirmaciones que no resultan por sí solas suficientes para fundamentar la aplicación de la atenuante.

**DECIMOQUINTO.** - Lo expuesto en los anteriores Fundamentos determina la desestimación del presente recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimar el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y en representación de la entidad **INTERDEAN SA**, contra la Resolución dictada en fecha 6 de septiembre de 2016 por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el expediente sancionador nº S/DC/0544/14 MUDANZAS INTERNACIONALES, mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 693.905 euros por la comisión de una infracción única y continuada consistente en acuerdos entre empresas para el reparto de mercado, la fijación de precios y otras condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos en el mercado español de prestación de servicios de mudanzas, desde, al menos, enero de 1997 y hasta noviembre de 2014 con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.